

REGLAMENTO PARA EL REINTEGRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO DE REMANENTES ECONÓMICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES COMO CONSECUENCIA DE QUE HAYAN SIDO SUSCEPTIBLES A LA CANCELACIÓN DE SU ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

El presente Reglamento tienen por objeto llevar a cabo el procedimiento de reintegro de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local y remanentes económicos por parte de los partidos políticos nacionales, quienes se colocaron en el supuesto previsto en los artículos 54, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 2, numeral 3, de las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, aprobados mediante acuerdo INE/CG100/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al no alcanzar el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

Artículo 2.

Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Bienes: bienes muebles e inmuebles propiedad del partido político adquiridos con financiamiento público estatal, cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo, como se establece en el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización.
- II. Comisión de Asociaciones Políticas: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- IV. Código de Elecciones: Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto.
- VI. Funcionario designado. El funcionario encargado para la etapa de prevención, así como del procedimiento de reintegro de bienes muebles y remanentes económicos.
- VII. Instituto: Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- VIII. Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- IX. Reintegro: procedimiento mediante el cual el partido político, pone sus activos a disposición del Instituto, a través del funcionario encargado del procedimiento de reintegro de bienes y remanentes
- X. Remanentes: Remanentes Económicos que poseen los partidos políticos nacionales derivados de su financiamiento público o privado.
- XI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- XII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.
- XIII. Unidad de Vinculación con OPL´S: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. Corresponde al Instituto llevar al cabo el procedimiento de reintegro de los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local, así como los remanentes económicos de los partidos políticos nacionales que se les cancele su acreditación local. Sin embargo, como el ejercicio de esa atribución puede implicar la realización de algunas actividades similares a la fiscalización, el Instituto deberá coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ETAPA DE PREVENCIÓN

Artículo 4.

Cuando de los cómputos efectuados por el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda a cada tipo de elección se advierta que un partido político nacional se ubica en la hipótesis señalada en el artículo 1, del presente reglamento, entrará en una etapa de prevención a partir de la notificación que le realice el Instituto y hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaratoria de pérdida de acreditación local.

La notificación de la etapa de prevención a la que se refiere el presente artículo será mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo al dirigente del partido político nacional que se encuentre en dicho supuesto y a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, asimismo se girará copia de la misma a la representación que dicho instituto político tenga acreditado ante el Consejo General.

Artículo 5.

Cuando un partido político nacional se ubique en el supuesto señalado en el artículo que antecede, el Consejo General, realizará la designación de un funcionario del Instituto para la etapa de prevención y en su caso del desarrollo del procedimiento, mismo que será responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos económicos y bienes del partido político correspondiente.

El funcionario que en su momento designe el Consejo General, será a propuesta de la Comisión de Asociaciones Políticas, en todo caso deberá contar preferentemente con el perfil de contador público o áreas afines para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 6.

Durante la etapa de prevención, el partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual manera, serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante la etapa de prevención.

En esta etapa el funcionario designado podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos de los partidos políticos y los intereses del orden público, así como los derechos de terceros.

Artículo 7.

A partir de la designación del funcionario encargado de la etapa de prevención y en su caso del procedimiento de reintegro de bienes y remanentes, éste tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos económicos del partido político en cuestión, por lo que los gastos que el partido político realice, deberán ser autorizados por el funcionario designado.

No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político en la etapa de prevención.

Artículo 8.

Son facultades del funcionario designado en la etapa de prevención y durante el procedimiento de reintegro:

- I. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político sujeto al procedimiento de reintegro.
- II. Determinar el monto de los recursos o el valor de los bienes que pueden ser susceptibles al cumplimiento de obligaciones.
- III. Recibir, resguardar y administrar los recursos que el partido político reciba por concepto de financiamiento, y que para tal efecto el funcionario designado deberá aperturar una cuenta bancaria a nombre del partido político en etapa de prevención y en su caso reintegro, seguido de la frase "en proceso de reintegro", sujetándose para tal efecto a los requisitos señalados en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- IV. Recibir los bienes adquiridos con financiamiento público local a la fecha de la declaratoria de cancelación de pérdida de acreditación, así como recibir las facturas originales o constancias legales que amparen la propiedad de los mismos y;
- V. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9.

Serán obligaciones del funcionario designado:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas por la normatividad electoral vigente.
- II. Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en el desarrollo de sus funciones.
- III. Informar a la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre el avance y el resultado final del procedimiento de reintegro, así como de las providencias que realice.
- IV. Las demás que señalen las leyes y normas aplicables.

Artículo 10.

Son obligaciones del partido político sujeto a etapa de prevención y en su caso en el procedimiento de reintegro:

- I. Suspender el pago de obligaciones vencidas con anterioridad.
- II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a nombre de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.
- IV. Entregar de manera formal al funcionario designado, a través del Acta de Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político, para fines de reintegro, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.
- V. Proporcionar al funcionario designado los elementos y documentales necesarios, para aperturar la cuenta bancaria en la que se administrará el recurso financiero en periodo de prevención, y en su caso de reintegro.
- VI. Las demás que establezcan las leyes y normas aplicables de la materia.

Artículo 11.

El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del funcionario designado, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE BIENES

Artículo 12.

La Dirección Ejecutiva a través del Secretario Ejecutivo solicitará por oficio, por los cauces reglamentarios, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inventario de activos propiedad de los partidos políticos sujetos al procedimiento establecido en el presente reglamento, con corte a la emisión de la declaratoria de cancelación de acreditación local que realice el Consejo General, y que obre en los Informes de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal correspondiente. En el oficio se deberán fundar y motivar las causas por las cuales se requiere la información solicitada. Asimismo, y en paralelismo, requerirá a los Partidos Políticos, a través de su responsable de finanzas, el referido inventario.

Asimismo, deberá solicitar a la Unidad de Vinculación con OPL´S el apoyo institucional para llevar a cabo el procedimiento de reintegro de bienes y remanentes.

Artículo 13.

Habiéndose recibido la información solicitada al Instituto Nacional Electoral a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo requerirá a los partidos políticos sujetos a este procedimiento, a través de los responsables de sus órganos de finanzas, para que pongan a disposición del funcionario designado, los bienes adquiridos con financiamiento público local a la fecha de emisión de la declaratoria de pérdida de acreditación. Asimismo, requerirá que, junto con sus bienes, entreguen al referido funcionario las facturas originales o constancias legales que amparen la propiedad de los bienes.

La Dirección Ejecutiva dará cuenta a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del requerimiento aludido.

Artículo 14.

El oficio de requerimiento de entrega de bienes referido en el artículo que antecede deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que fue expedido.
- II. Lugar, fecha y hora en donde se realizará la entrega-recepción de los activos.
- III. Partido político al que se requiere.
- IV. El alcance que debe tener el requerimiento de entrega de bienes.
- V. Las disposiciones legales que lo fundamenten.
- VI. Nombre del funcionario designado y responsable de la recepción de los activos que entregue el partido; y
- VII. Nombre y firma autógrafa del funcionario público que suscribe el requerimiento.

Artículo 15.

Con los elementos descritos en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo solicitará a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con un plazo no menor a cinco días hábiles anteriores a la fecha establecida para la diligencia, que designe al personal que considere necesario para atestiguar la entrega-recepción de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos sujetos a este procedimiento.

El hecho de no designar personal del Instituto Nacional Electoral para atestiguar esta diligencia, no será motivo para su cancelación por lo que se procederá con su desarrollo, debiendo hacer constar esta circunstancia en el acta circunstanciada.

Artículo 16.

El funcionario designado y responsable de la recepción de los bienes deberá levantar un acta circunstanciada que contendrá, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del partido político;
- II. Número y fecha del oficio que motivó la diligencia;
- III. Lugar, fecha y hora en el que se desarrolla la entrega-recepción de los activos;
- IV. Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los bienes puestos a disposición y las facturas o constancias legales entregadas por el partido político como soporte de la propiedad de los bienes;
- V. Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto obligado;
- VI. Nombre y cargo de los testigos;
- VII. Nombre y firma del funcionario público que realizó la diligencia;

Artículo 17.

El funcionario designado y responsable de la recepción de los bienes deberá entregar un duplicado del acta circunstanciada a la persona designada por el partido político para entender la diligencia, así como al personal del Instituto Nacional Electoral que haya asistido para atestiguar dicho acto.

En caso de no haber asistido personal del Instituto Nacional Electoral al acto de entrega-recepción de los bienes, se deberá remitir una copia certificada del acta circunstanciada al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con OPL´S.

Artículo 18.

En caso de que en la fecha, hora y lugar establecido para la entrega-recepción, no se presente personal del partido político para llevar a cabo la diligencia o no se pongan a disposición del personal designado por este Instituto los bienes requeridos, el funcionario designado deberá levantar un acta en la que deje constancia de lo acontecido.

En este caso, el Secretario Ejecutivo deberá hacer un segundo requerimiento para que, en una fecha no mayor a tres días hábiles posteriores a la inicialmente establecida, el partido

político sujeto de este procedimiento ponga a disposición del funcionario designado y responsable de los bienes adquiridos con financiamiento público local al corte de la declaratoria de pérdida de acreditación. Para ello, deberá considerarse lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente reglamento.

En caso de que el partido político no lleve a cabo la entrega de los bienes conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, con base en la información proporcionada por el funcionario encargado del procedimiento de reintegro de bienes y remanentes, la Dirección Ejecutiva deberá informar este hecho al Consejo General del Instituto, así como al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad de Vinculación con OPL´S, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Artículo 19.

El funcionario designado informará a la Dirección Ejecutiva y ésta a su vez al Secretario Ejecutivo de los resultados de la diligencia de entrega-recepción que contendrá, en su caso, un listado de los bienes puestos a disposición por los sujetos obligados, así como de las facturas o constancias legales que acrediten la propiedad de los bienes presentadas por el partido político.

Artículo 20.

El funcionario designado llevará a cabo los trámites y gestiones necesarios para transferir la propiedad de los bienes y remanentes económicos a la Tesorería del Estado de Chiapas o a la dependencia que ésta señale para tal efecto, y determine el destino final de los mismos.

TÍTULO CUARTO**DEL TRATAMIENTO DE LOS REMANENTES ECONÓMICOS****Artículo 21.**

Los recursos económicos de los partidos políticos sujetos al procedimiento de reintegro, se destinarán para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político.

Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

Artículo 22.

El tratamiento de los remanentes económicos derivados del financiamiento público y/o privado que en su momento cuenten los partidos políticos nacionales, se sujetaran a las consideraciones previstas en el Libro Séptimo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al procedimiento previsto en las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, aprobados

mediante acuerdo INE/CG100/2016, o en la normatividad que en su caso emita la autoridad administrativa nacional.

TÍTULO SEXTO DE LOS INFORMES

Artículo 23.

El funcionario designado a través de la Dirección Ejecutiva informará a la Comisión de Asociaciones Políticas de las irregularidades que en su caso advierta durante la etapa de prevención o en el procedimiento de reintegro de bienes y remanentes económicos.

Después que el funcionario designado culmine las acciones señaladas en el presente reglamento, deberá presentar a través de la Dirección Ejecutiva, un informe final del cierre del procedimiento de reintegro, en el que se detallarán las acciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los activos, a la Comisión de Asociaciones Políticas

Este informe contendrá una relación de la totalidad de los bienes propiedad de partido político que no hayan sido objeto de reintegro porque su monto original de adquisición haya sido inferior al equivalente a ciento cincuenta UMA'S.

El informe final será entregado a la Comisión de Asociaciones Políticas, para su posterior remisión al Consejo General y a la Unidad de Vinculación con OPL'S del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 24.

El Instituto, en el marco de la coordinación, mantendrá oportunamente informado al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad de Vinculación con OPL'S, de las acciones realizadas en el procedimiento de reintegro de los activos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local por los partidos políticos nacionales sujetos a este procedimiento.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 25.

Los casos no previstos en el presente reglamento, se atenderán mediante una interpretación sistemática y funcional a la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, o en su caso, en la normatividad que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; el Código de Elecciones, asimismo, el Consejo General de este Instituto podrá emitir las disposiciones necesarias para lograr el adecuado desarrollo de los procedimientos de reintegro.

-0-

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y OPARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. (ACUERDO IEPC/CG-A/166/2018)